



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-462/2021

ACTOR: RODOLFO RIGOBERTO
ROBLES DÍAZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
MORALES MENDIETA

COLABORÓ: LAURA ANAHI
RIVERA ARGUELLES Y
VICTORIO CADEZA GONZÁLEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Rodolfo Rigoberto Robles Díaz,¹ por su propio derecho, a fin de impugnar el resolutivo cuarto de la sentencia emitida el pasado quince de marzo por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,² dentro del expediente TEECH/JDC/066/2021.

¹ También se le podrá mencionar como actor, accionante o promovente.

² En adelante se puede hacer mención como TEECH, autoridad responsable o Tribunal Electoral local.

En dicho resolutivo el Tribunal Electoral local ordenó al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de la referida entidad federativa³ que una vez que el hoy actor acuda a solicitar su registro como candidato a Presidente Municipal de Las Rosas, Chiapas, para el proceso electoral local 2021, verifique el cumplimiento referente a la liberación de sus cuentas públicas del primer año de gestión correspondiente al 2018.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal .	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Estudio de fondo.....	9
CUARTO. Efectos de la sentencia	35
RESUELVE.....	44

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional declara la **inaplicación** al caso concreto, del artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso c)

³ En adelante podrá citarse como Instituto Electoral local o IEPC.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-462/2021

del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y, en consecuencia, **revo**ca la sentencia de quince de marzo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el expediente TEECH/JDC/066/2021.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral.** El diez de enero de dos mil veintiuno,⁴ inició formalmente el proceso electoral local ordinario 2021, en el estado de Chiapas, para la renovación de los cargos de Diputaciones locales y miembros de los Ayuntamientos.⁵

2. **Consulta.** El veinticuatro de febrero, el promovente realizó una consulta al Consejo General del Instituto Electoral local, relacionada con la exigencia del requisito de elegibilidad consagrado en el artículo 17, numeral 1,

⁴ En lo subsecuente todas las fechas se referirán a la presente anualidad, salvo pronunciamiento en contrario.

⁵ De acuerdo con el calendario electoral aprobado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, consultable en el enlace electrónico https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/ODES_20_21/CALENDARIO%20PELO_2021%20MODIFICADO%20POR%20REVIVISCENCIA%20DEL%20C%C3%93DIGO%2021122020.pdf

apartado C, fracción IV, inciso c), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.⁶

3. Respuesta a la consulta. El primero de marzo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local dio respuesta a la consulta formulada por el accionante a través del oficio IEPC.SE.115.2021, la cual fue hecha de su conocimiento el cinco de marzo.

4. Impugnación ante el Tribunal Electoral local. El siete de marzo, el hoy actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para impugnar la respuesta dada a su consulta por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto local. A ese juicio le correspondió el número de expediente TEECH/JDC/066/2021.

5. Sentencia impugnada. El quince de marzo, la autoridad responsable dictó sentencia al tenor de los puntos resolutiveos siguientes:

(...)

Primero. Es procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/066/2021, promovido por **Rodolfo Rigoberto Robles Díaz**, contra actos del Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Segundo. Se **revoca el oficio** IEPC.SE.115.2021, de uno de marzo del presente año, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana por los razonamientos precisados en la consideración **sexta** de esta determinación.

⁶ En adelante Código de Elecciones, Código Comicial local o Código Electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-462/2021

Tercero. En el caso particular, en plenitud de jurisdicción, se **inaplica** lo dispuesto en la última parte del inciso c) de la fracción IV, del apartado C) de numeral 1 del artículo 17 del Código Comicial local, a favor de **Rodolfo Rigoberto Robles Díaz**, en los términos de la consideración **sexta** de la presente resolución.

Cuarto. Se **ordena** al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que una vez que el actor acuda a solicitar su registro para contender por el cargo de miembro de Ayuntamiento de Las Rosas, Chiapas, en el Proceso Electoral local Ordinario 2021, deberá verificar el cumplimiento del requisito contenido en el último párrafo de la consideración **sexta**, así como los demás requisitos de elegibilidad contemplados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

(...)

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal⁷

6. **Demanda.** El diecisiete de marzo, el actor presentó su escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos del ciudadano ante la autoridad responsable, para impugnar la sentencia que ha quedado precisada.

7. **Recepción.** El veintitrés de marzo, se recibieron en esta Sala Regional las constancias que integran el presente medio de impugnación, las cuales remitió la autoridad responsable.

8. **Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente SX-JDC-

⁷ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.

462/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales correspondientes.

9. Radicación, admisión y cierre de instrucción.

Mediante acuerdo de veintiséis de marzo, el magistrado instructor radicó el juicio y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de demanda. Además, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para resolver el presente asunto en virtud de los criterios siguientes: a) por materia, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido a fin de impugnar una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, que se encuentra relacionada con los requisitos para su registro para contender por el cargo de Presidente Municipal de Las Rosas, Chiapas, en el proceso electoral local ordinario 2021; y, b) por territorio, ya que dicha entidad federativa se encuentra dentro de esta circunscripción plurinominal electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-462/2021

11. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartados 1 y 2, inciso c), 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

12. El presente juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 7, 8, 9, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se explica a continuación.

13. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la que consta el nombre y firma autógrafa del actor; además, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estima pertinentes.

14. **Oportunidad.** Dicho medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de cuatro días que indica la ley, pues la sentencia controvertida se emitió el quince de marzo y fue notificada de manera electrónica a la parte actora en la

misma fecha,⁸ y si la demanda se presentó el diecisiete de marzo, es oportuna su presentación.

6. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen con estos requisitos, pues respecto a la legitimación el promovente acude por propio derecho a controvertir una resolución que aduce afecta su esfera de derechos político-electorales.

7. Además, se estima que cuenta con interés jurídico porque fue parte actora en la instancia local y pretende que se revoque el cuarto resolutivo de la sentencia y, como consecuencia, se inaplique el requisito contenido en el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas relativo a la liberación de cuentas públicas, aunado a que tal calidad le fue reconocida por la autoridad responsable.

15. Definitividad. Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que la resolución impugnada constituye un acto definitivo del Tribunal local, misma que no admite algún otro medio de impugnación que pueda revocarla o modificarla, lo cual se advierte del artículo 128 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

16. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar el fondo de la controversia planteada.

⁸ Consultable a fojas 167 a 171 del Cuaderno Accesorio Único del expediente SX-JDC-462/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-462/2021

TERCERO. Estudio de fondo

Pretensión, agravios y metodología

17. El actor pretende se revoque la resolución emitida por el Tribunal Electoral local y, por consecuencia, se declare la inaplicación total de lo previsto en la última parte del inciso c), fracción IV, apartado C), numeral 1, del artículo 17, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

18. En su escrito de demanda hace valer los siguientes agravios:

El promovente refiere que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas resolvió en contravención a su derecho a ser votado, pues aun cuando calificó de desproporcional y restrictivo el requisito contenido en el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso c), del Código Electoral local, y advirtió que la porción normativa era inconstitucional, no inaplicó en su integridad dicho precepto, por lo que tal acto es incongruente. En este tema, la autoridad responsable aseveró que, si bien era imposible para el actor allegarse de la liberación de las cuentas públicas de los años 2019 y 2020, lo cierto es que, respecto del primer año de su gestión sí era posible que materialmente tuviera a su alcance el documento que liberó la cuenta pública, por lo que refirió que el Consejo General del Instituto local deberá hacerlo exigible al promovente.

Lo anterior, porque el referido Tribunal señaló que dicha restricción no cumplía con el requisito de proporcionalidad, porque mermaba cualquier posibilidad de acceso al cargo de elección popular basado en contar con la liberación de las cuentas públicas de los primeros años de gestión, de ahí que concluyera que tal requisito era desproporcional.

No obstante, a decir del actor, la responsable en un acto de incongruencia pretende que sea exigible el requisito de contar con la liberación de las cuentas públicas al momento de la inscripción, en específico, el documento que libere la cuenta pública relativa al primer año de gestión, refiriendo erróneamente que éste corresponde al año 2018.

Ello, a pesar de razonar que los agravios hechos valer ante aquella instancia resultaban fundados porque cualquier condición que se imponga al ejercicio de los derechos político-electorales deberá basarse en cualidades inherentes a la persona, así como en criterios objetivos y razonables, es decir, cualquier limitación al derecho a ser votado deberá ser de carácter personal, intrínseco al sujeto, sin que esto signifique la imposibilidad para establecer obstáculos tendentes a salvaguardar los principios constitucionales de cualquier elección.

Por ende, el actor argumenta que el vicio de incongruencia radica en que el Tribunal Electoral local



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-462/2021

concluye, por un lado, que debe inaplicarse lo dispuesto en la invocada disposición normativa para el caso concreto, en cuanto a la imposibilidad de entregar como requisito la liberación de la cuenta pública de los dos primeros años de gestión; sin embargo, por otro lado, decidió que el justiciable sí tendrá a su alcance el documento que lo libere de la cuenta pública relativa al primer año de gestión, es decir, el correspondiente al año 2018, la cual debió quedar liberada en octubre de 2020, por lo que ese documento será suficiente para la autoridad encargada del registro lo solicite al momento de analizar el requisito que establece el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Así como, no señalar las razones de hecho y de derecho que llevaron al Tribunal local a determinar por qué vinculó al actor a cumplir con el requisito que previamente calificó de inconvencional e inconstitucional.

Al respecto, sostiene que conforme con lo previsto en el artículo 23, numeral segundo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la ley puede reglamentar el ejercicio de tales derechos exclusivamente por cuestiones atribuibles directamente a la persona, como los son la edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente en proceso penal.

Y si bien el derecho fundamental al voto pasivo puede estar sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas legalmente, éstas deben atender a criterios de razonabilidad, proporcionalidad e idoneidad, por lo que dicha facultad legislativa no puede ejercerse de manera arbitraria o caprichosa.

Como base en lo anterior, el accionante sostiene que el aludido requisito de elegibilidad es contrario a lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues se aparta de la razonabilidad legislativa, toda vez que los tiempos del proceso electoral, en comparación con los tiempos para obtener la liberación de las cuentas públicas, no son coincidentes, es decir, es materialmente imposible obtener la liberación de la cuenta pública antes de la posible inscripción para a candidatura de elección consecutiva, por lo que, en su consideración, ello representa una restricción excesiva al derecho fundamental de ser votado consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal.

Lo anterior, puesto que a juicio de actor el requisito en cuestión es desproporcional en virtud de que implica una afectación desmedida al principio de renovación periódica del poder público, así como al de participación política, al obligar a los ciudadanos interesados a contar con un documento que determine que solventaron las cuentas públicas de los dos primeros años de gestión



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-462/2021

(2019-2020), lo cual, con base en la normativa aplicable, no es posible atender al momento del registro como candidato, lo que resulta contrario a los principios de proporcionalidad, razonabilidad e idoneidad, restringiendo el derecho constitucional a ser votado, por lo que la responsable debió inaplicar en su integridad el referido precepto.

En tal virtud, el inconforme solicita a esta Sala Regional resuelva sobre la inaplicación en su integridad de la última parte del inciso c), fracción IV, apartado C), numeral 1, del artículo 17, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

19. Una vez realizada la síntesis de los agravios que formula el actor, se procederá a su estudio de manera conjunta al estar estrechamente relacionados, sin que tal metodología cause una lesión, pues lo relevante es que se atienda la esencia de lo planteado. Sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.⁹

Postura de esta Sala Regional

20. A juicio de esta Sala, los agravios del actor son **sustancialmente fundados**.

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

21. Antes de entrar al estudio de los agravios planteados por el actor, esta Sala Regional considera oportuno realizar una consideración previa.

22. La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha emitido criterios que resulta pertinente mencionar.

23. En la tesis XC/2015 de rubro: **“CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN”**,¹⁰ orienta en el sentido de que, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, las respuestas a las consultas que se formulen a la autoridad electoral administrativa, pueden ser objeto de revisión por el órgano jurisdiccional electoral.

24. En la jurisprudencia 1/2009 de rubro: **“CONSULTA. SU RESPUESTA CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA CORRESPONDIENTE CUANDO DEL CONTEXTO JURÍDICO Y FÁCTICO DEL CASO SE ADVIERTA, QUE FUE APLICADA AL GOBERNADO”**, indica que, para considerar que la respuesta dada a una consulta tiene el carácter de acto de aplicación, pues debe atenderse al contexto jurídico y fáctico que permita determinar razonablemente, si dicha respuesta reviste la característica esencial de poner de manifiesto, que el gobernado esté colocado en la hipótesis jurídica que afecta sus derechos.

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 74 y 75; y en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XC/2015&tpoBusqueda=S&sWord=XC/2015>



25. Como un precedente que empezó a delinear este tema, está la sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-2766/2008, en la cual se realizó el análisis de la respuesta que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí dio a una consulta formulada, la cual se tomó como un acto de aplicación, en un sentido extensivo. Sentencia que fue materia de análisis en el expediente SUP-CDC-1/2009 y que dio pie, precisamente, a la jurisprudencia 1/2009 mencionada en el párrafo anterior.

26. Esta Sala Regional también ha sido de ese criterio, por ejemplo, en el precedente SX-JDC-525/2015, donde al concepto de acto de aplicación lo entendió en sentido extensivo, en la medida de que puede provenir de una autoridad, del propio gobernado, o incluso emane de un acto jurídico en el que no intervenga la voluntad humana, siempre y cuando ponga de evidencia que la ley impugnada tiene influencia y efectos en el cúmulo de derechos del ciudadano. Es decir, el concepto de “acto de aplicación” admite ser extensivo a casos respecto de los cuales pueda deducirse lógicamente del contexto, como razonablemente incluidos en dicha concepción, por virtud de que se surte el rasgo esencial indicado.

27. Lo anterior se justifica en el método de interpretación *pro persona*, contenido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el

tema incide en la protección de derechos humanos y la optimización de las garantías de los gobernados.

28. De ahí que, la respuesta de la autoridad electoral administrativa que recae a determinada consulta, si bien es un acto de interpretación, pone de manifiesto los requisitos de elegibilidad y, por ende, pudiera trascender o imposibilitar su aspiración a una candidatura, por lo que debe tomarse como un acto de aplicación respecto del cual puede realizarse el análisis de la constitucionalidad y legalidad correspondiente. Ello de conformidad con la tesis LXVII/2011¹¹ de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD”**, la cual establece que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

29. En efecto, puede verse como un acto de aplicación en sentido extensivo, pues el actor, al tener el cargo de integrante del Ayuntamiento, ya se encontraría en el supuesto que exige la norma de presentar la liberación de la cuenta pública como requisito de elegibilidad. Lo que se le suma que, la autoridad electoral administrativa que debe

¹¹ Semanario de la Suprema Corte de Justicia y su Gaceta, décima época, pleno, Libro III, Tomo 1, diciembre 2011, pág. 535



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-462/2021

responder o desahogar la consulta formulada por el ciudadano, es la que puede decidir posteriormente lo relativo a la aprobación de las solicitudes de registro de candidaturas, si se considera al OPLEV como un organismo conformado por diversos órganos, todos ellos, con directrices que da su órgano central.

30. Ahora bien, de la sentencia impugnada en la cual la autoridad responsable analizó la inconstitucionalidad del artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso c) del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, cabe destacar sus resolutivos tercero y cuarto:

Tercero. En el caso particular, en plenitud de jurisdicción, se **inaplica** lo dispuesto en la última parte del inciso c) de la fracción IV, del apartado C) de numeral 1 del artículo 17 del Código Comicial local, a favor de **Rodolfo Rigoberto Robles Díaz**, en los términos de la consideración **sexta** de la presente resolución.

Cuarto. Se **ordena** al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que una vez que el actor acuda a solicitar su registro para contender por el cargo de miembro de Ayuntamiento de Las Rosas, Chiapas, en el Proceso Electoral local Ordinario 2021, deberá verificar el cumplimiento del requisito contenido en el último párrafo de la consideración **sexta**, así como los demás requisitos de elegibilidad contemplados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

31. El Tribunal local para llegar a esos puntos, sostuvo, entre otros argumentos, las siguientes consideraciones:

32. Precisó que, al ser un órgano constitucional autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, se encontraba

facultado para pronunciarse respecto a la inaplicación de una norma electoral.

33. Así, refirió que, para determinar si una restricción al ejercicio de derechos humanos es violatoria o no de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o los Tratados Internacionales en la materia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala Superior y diversos Tribunales internacionales utilizan como herramienta el test de proporcionalidad, el cual está diseñado para resolver si una restricción prevista en la ley, o bien, si el establecimiento de alguna medida, requisito o parámetro impuesto por la autoridad para instrumentar o regular el ejercicio de un derecho, es acorde con la Constitución.

34. Señaló que a través de la Acción de Inconstitucionalidad 36/2011, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que el derecho a ser votado está sujeto al cumplimiento de los requisitos que se establecen tanto en la Constitución Federal, como en las constituciones y leyes estatales.

35. Así, la ciudadanía mexicana, como condición necesaria para gozar y ejercer los derechos políticos, está prevista directamente en la Constitución Federal; mientras que los requisitos específicos para ser votado para los diversos cargos de elección popular en las entidades federativas cuentan con un marco general previsto en los artículos 115 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos, complementado con otras disposiciones constitucionales.

36. Los cuales, en conjunto establecen un sistema normativo en el que concurren tres tipos de requisitos para el acceso a cargos públicos de elección popular:

- Requisitos tasados. Aquellos que se previeron directamente en la Carta Magna, sin que se puedan alterar por el legislador para flexibilizarse o endurecerse.
- Requisitos modificables. Aquellos previstos en la Constitución Federal, y en los que expresamente se prevé la potestad de las entidades federativas para establecer modalidades, es decir, la Constitución adopta una función supletoria o referencial.
- Requisitos agregables. Aquellos no previstos en la Constitución Federal, pero que se pueden adicionar por las entidades federativas.

37. El Tribunal local refirió que los requisitos modificables y los agregables entran dentro de la libre configuración con que cuentan las legislaturas secundarias; sin embargo, estos deben reunir tres condiciones de validez: 1) Ajustarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto en su contenido orgánico, como respecto de los derechos humanos y los derechos políticos; 2) Guardar razonabilidad constitucional en cuanto a los fines que persiguen; y 3) Ser acordes con los Tratados Internacionales en materia de

derechos humanos y de derechos civiles y políticos de los que el Estado mexicano es parte.

38. Por otra parte, señaló que, en la Constitución federal, en la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y en los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha reconocido la posibilidad de regular y restringir los derechos políticos, particularmente el derecho a ser votado por razones como la edad, la nacionalidad, la residencia, el idioma, la instrucción, la existencia de condena dictada por Juez competente en proceso penal, e incluso por la capacidad civil o mental.

39. Sin embargo, sostuvo, dichas restricciones deben estar previstas directa y exclusivamente en una ley, formal y material, apegarse a criterios objetivos de razonabilidad legislativa y solo pueden existir bajo la forma de requisitos de elegibilidad para el ejercicio del cargo público y, por ende, como requisitos para el registro de la candidatura.

40. De todo lo anterior, en el caso concreto, el Tribunal local, refirió que por cuanto hace al artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso c) del Código Electoral local, el mismo se aparta de la razonabilidad legislativa, atendiendo a los tiempos del proceso electoral que se encuentra en curso, en comparación con los tiempos para obtener la liberación de las cuentas públicas, por lo que resultan acertados los argumentos vertidos por el hoy actor, en el sentido que es materialmente imposible obtener la liberación de la cuenta pública antes de su posible inscripción para la candidatura de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-462/2021

la elección consecutiva, lo que representa una restricción excesiva al derecho fundamental de ser votado consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

41. Esta parte de la sentencia no es la que le afecta al actor, sino que, una vez sostenida esa primera conclusión, la autoridad responsable dejara intacto un efecto parcial de esa disposición normativa, lo cual, ahora argumenta el actor, debe inaplicarse en su integridad, por un lado, para tener una decisión congruente y, por otro lado, porque sigue existiendo una restricción a su derecho de ser votado.

42. El inciso c), fracción IV, del apartado C), del artículo 17, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, del cual pide la inaplicación es el siguiente:

Artículo 17.

1. Los cargos de elección popular a que se refiere este capítulo se elegirán conforme a lo siguiente:

A. Las y los Diputados al Congreso podrán ser electos:
(...)

B. La Gobernadora o Gobernador podrá ser electo:
(...)

C. Las y los integrantes de los Ayuntamientos podrán ser electos:
(...)

IV. Hasta por un periodo consecutivo de tres años:
(...)

c) Los presidentes municipales, síndicos y regidores, que pretendan ser reelectos deberán ser registrados para el mismo municipio en que fueron electos previamente, y deberán de contar con la liberación de sus cuentas públicas de los primeros dos años de gestión.

d) (...)

43. Como ya se adelantó, le asiste sustancialmente la razón al actor, y para ello, es necesario analizar las razones que dio la autoridad al momento de analizar el requisito de elegibilidad a través del test de proporcionalidad, pues es de donde podría alcanzar su pretensión de alcanzar la inaplicación del requisito de tener liberada la cuenta pública de su primer año de su gestión que dejó firme la autoridad.

44. Tal y como lo refirió el Tribunal responsable, la importancia del test de proporcionalidad radica en ser una herramienta jurídica para establecer si la medida limitativa de un derecho fundamental cumple su función, sin que se vulnere en su aplicación el contenido esencial del derecho.

45. Para desarrollar el test de proporcionalidad existe una metodología, que incluye analizar lo siguiente:

- (i) Que la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido;
- (ii) Que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional;
- (iii) Que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental; y,
- (iv) Que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada. En este



contexto, si la medida legislativa no supera el test de proporcionalidad, el derecho fundamental preservará su contenido inicial o prima facie. En cambio, si la ley que limita al derecho se encuentra justificada a la luz del test de proporcionalidad, el contenido definitivo o resultante del derecho será más reducido que el contenido inicial del mismo.¹²

46. Respecto de que **la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido.**

47. Tal punto debe entenderse en el sentido de que, para que las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental sean constitucionales, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio.

48. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, además de que debe lograr en algún grado la consecución de su fin, y no debe limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión.

49. Ahora bien, al realizar este escrutinio, debe comenzarse por identificar los fines que persigue el legislador con la medida, para posteriormente estar en posibilidad de determinar si éstos son válidos constitucionalmente. Esta etapa del análisis presupone la idea de que no cualquier

¹² Tesis 1a. CCLXIII/2016 (10a.) de rubro: "TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL", de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 915.

propósito puede justificar la limitación a un derecho fundamental.

50. En efecto, los fines que pueden fundamentar la intervención legislativa al ejercicio de los derechos fundamentales tienen muy diversa naturaleza: valores, intereses, bienes o principios que el Estado legítimamente puede perseguir.

51. En este orden de ideas, los derechos fundamentales, los bienes colectivos y los bienes jurídicos garantizados como principios constitucionales, constituyen fines que legítimamente fundamentan la intervención del legislador en el ejercicio de otros derechos.¹³

52. Para el Tribunal local, ese primer punto se colma porque el fin consiste en exigir a quien pretenda contender como candidato a un cargo de elección popular dentro del ayuntamiento cierto requisito o condición, para poder determinar su participación en la elección de dicho cargo público.

53. Cabe agregar que, el derecho a ser votado está previsto en el artículo 35 de la Constitución federal, para lo cual, indica, **se debe tener las calidades que establezca la ley.**

¹³ Tesis 1a. CCLXV/2016 (10a.) de rubro: "PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.", de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 902.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-462/2021

54. En ese sentido, la posibilidad de ser votado es un derecho constitucional, pero de configuración legal.

55. En efecto, tal y como lo refirió la responsable, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un sistema normativo para el acceso de los ciudadanos a los cargos públicos de elección popular, en el que concurren los siguientes requisitos: 1. Los tasados, que son los definidos directamente por la Constitución y que el legislador ordinario no puede alterar para flexibilizarlos o endurecerlos; 2. Los modificables, que son en los que expresamente se prevé la potestad de las Legislaturas; y 3. Los agregables, que son los no previstos en la Carta Magna, pero que pueden adicionarse por las Constituciones de las entidades federativas.

56. Además, conforme a la jurisprudencia 14/2019, de rubro: **“DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA”**,¹⁴ indica que, de la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II, 115, fracción I, y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sigue que las medidas restrictivas del derecho humano a ser votado únicamente pueden estar contempladas taxativamente en una norma que constituya una ley en

¹⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 22 y 23; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2019&tpoBusqueda=S&sWord=14/2019>

sentido formal y material, y siempre que no resulten irrazonables, injustificadas o desproporcionadas.

57. Ahora bien, tanto los requisitos modificables como los agregables se insertan en la esfera de la libre configuración del legislador ordinario,³¹

58. En el caso, el fin constitucionalmente legítimo puede, *prima facie*, desprenderse de las disposiciones constitucionales o convencionales que otorgan competencia al principio de libre configuración legislativa, siempre que esté vinculado con fines sociales o con intereses que a la sociedad le preocupa salvaguardar para que la actuación de la autoridad no sea indebida. Es decir, este análisis busca constatar que la disposición legal no constituye una decisión arbitraria.

59. Por ende, respecto de la disposición legal materia de la controversia existe un fin legítimo, *prima facie*, en tanto el artículo 35 de la Constitución federal deja que para el derecho a ser votado se reúnan los requisitos que indique la ley, es decir, a la configuración legislativa.

60. Aunado a que, puede deducirse que, con el requisito de elegibilidad, relativo a tener las cuentas liberadas, dirigido a quienes desempeñan un cargo de elección popular y pretendan una reelección, tiene como finalidad que demuestren llevar una administración y/o finanzas sanas y en orden del ayuntamiento, a efecto de ser elegibles para continuar en el desempeño del cargo que ostentan.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-462/2021

61. Por lo que hace a la **idoneidad de la medida**, en esta etapa del escrutinio debe analizarse si la medida impugnada tiende a alcanzar en algún grado los fines perseguidos por el legislador. En este sentido, el examen de idoneidad presupone la existencia de una relación entre la intervención al derecho y el fin que persigue dicha afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que busca el legislador. Finalmente, vale mencionar que la idoneidad de una medida legislativa podría mostrarse a partir de conocimientos científicos o convicciones sociales generalmente aceptadas.¹⁵

62. Para el Tribunal local, la medida de exigir la liberación de la cuenta pública es idónea porque permite inferir que el ciudadano que pretende reelegirse es una auténtica opción política en una contienda electiva y, por tanto, puede aspirar a obtener una mayoría significativa de votos y con ello continuar ocupando un puesto de elección popular.

63. Esta Sala considera que el precepto jurídico que se analiza, dirigido a quienes desempeñan un cargo de elección popular y pretendan una reelección, está enfocado a que los elegibles demuestren llevar una administración y/o finanzas sanas y en orden del ayuntamiento, por lo que existe una relación entre el medio y el fin; sin que en este punto se

¹⁵ Tesis 1a. CCLXVIII/2016 (10a.) de rubro: "SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA", de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 911.

analice el grado de su eficacia, pues basta la realización parcial del fin para considerarlo idóneo.

64. Ahora bien, el subprincipio de la **necesidad**, es decir, el **que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental**, implica que para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Así, una vez que se ha constatado un fin válido constitucionalmente y la idoneidad de la ley, corresponde analizar si la misma es necesaria o si, por el contrario, existen medidas alternativas que también sean idóneas pero que afecten en menor grado el derecho fundamental. De esta manera, el examen de necesidad implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado. Lo anterior supone hacer un catálogo de medidas alternativas y determinar el grado de idoneidad de éstas, es decir, evaluar su nivel de eficacia, rapidez, probabilidad o afectación material de su objeto. De esta manera, la búsqueda de medios alternativos podría ser interminable y requerir al juez



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-462/2021

constitucional imaginarse y analizar todas las alternativas posibles. No obstante, dicho escrutinio puede acotarse ponderando aquellas medidas que el legislador consideró adecuadas para situaciones similares, o bien las alternativas que en el derecho comparado se han diseñado para regular el mismo fenómeno. Así, de encontrarse alguna medida alternativa que sea igualmente idónea para proteger el fin constitucional y que a su vez intervenga con menor intensidad al derecho, deberá concluirse que la medida elegida por el legislador es inconstitucional. En caso contrario, deberá pasarse a la cuarta y última etapa del escrutinio: la proporcionalidad en sentido estricto.¹⁶

65. Para el Tribunal local, no existen otras medidas que posibiliten alcanzar la finalidad, impidiendo que puedan participar y acceder a cargos de elección popular y cita el artículo 10, apartados 1 y 4, del Código de Elecciones del Estado de Chiapas.

66. A juicio de esta Sala no se colma la necesidad porque para alcanzar una recta administración de la Hacienda Municipal y/o finanzas sanas hay otras medidas bien a través de procedimientos administrativos, de responsabilidad administrativa o procedimientos penales, según sea el caso.

¹⁶ Tesis 1a. CCLXX/2016 (10a.) de rubro: "TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA", de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 914.

67. Finalmente, respecto de la exigencia de **proporcionalidad en sentido estricto**.

68. Es de mencionar que, para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido estricto. Ello, implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Así, una vez que se han llevado a cabo las primeras tres gradas del escrutinio, corresponde realizar finalmente un examen de proporcionalidad en sentido estricto. Esta grada del test consiste en efectuar un balance o ponderación entre dos principios que compiten en un caso concreto. Dicho análisis requiere comparar el grado de intervención en el derecho fundamental que supone la medida legislativa examinada, frente al grado de realización del fin perseguido por ésta. En otras palabras, en esta fase del escrutinio es preciso realizar una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados. De este modo, la medida impugnada sólo será constitucional si el nivel de realización del fin constitucional que persigue el legislador es mayor al nivel de intervención en el derecho fundamental. En caso contrario, la medida será desproporcionada y, como



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-462/2021

consecuencia, inconstitucional. En este contexto, resulta evidente que una intervención en un derecho que prohíba totalmente la realización de la conducta amparada por ese derecho será más intensa que una intervención que se concrete a prohibir o a regular en ciertas condiciones el ejercicio de tal derecho. Así, cabe destacar que, desde un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, sólo estaría justificado que se limitara severamente el contenido prima facie de un derecho fundamental si también fueran muy graves los daños asociados a su ejercicio.¹⁷

69. Para el Tribunal local, no cumple el requisito porque merma absolutamente cualquier posibilidad de acceso a cargos de elección popular basados en contar con la liberación de sus cuentas públicas, lo cual no repercute en el mismo grado en la consecución de los fines de autenticidad e imparcialidad de los procesos electorales por los cuales se renuevan los cargos públicos. Lo que perjudica a la renovación periódica del poder público.

70. Así, en un primer momento el Tribunal local dijo que procedía inaplicar el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso c) del Código Electoral local, al caso concreto.

¹⁷ Tesis 1a. CCLXXII/2016 (10a.) de rubro: "CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA", de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 894.

71. En ese sentido, a juicio de esta Sala Regional, los requisitos de elegibilidad deberían estar relacionados principalmente con características inherentes a la persona, bien positivos como por ejemplo la edad, nacionalidad, residencia, capacidad civil y mental, etc., o bien negativos, como el no estar purgando una condena emitida por autoridad competente; esto, en armonía con el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

72. Por ende, el requisito de tener liberada la cuenta pública, además de no estar vinculada a una característica inherente a la persona, sino que es una obligación que deriva de las funciones del cargo público, no guarda un equilibrio entre los beneficios que se esperan con la restricción, frente a los daños o lesiones que de esa medida se derivan para satisfacer el derecho a ser votado.

73. Se afirma lo anterior, porque la liberación de las cuentas públicas no tiene el peso suficiente para mermar la elegibilidad, pues la elección se basa en aspectos democráticos, es decir, en la voluntad libre, secreta, directa, universal de los votantes, y la liberación de las cuentas públicas dependen en ese procedimiento a la decisión del Congreso del Estado. Aunado a que, esa obligación administrativa no es la única tarea que define el eficaz desempeño en el cargo.

74. Por ende, tal requisito pudiera tener riesgos de generar una desigualdad entre quienes desean contender, por un lado, los que deben presentar la liberación de la cuenta



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-462/2021

pública y los que no les es exigible, por no estar en el supuesto de buscar reelegirse.

75. Situación que lleva, como bien lo dijo la responsable, a la inaplicación del precepto jurídico analizado.

76. Con la diferencia, de que esta Sala considera que debe inaplicarse en todo su contenido y no únicamente de manera parcial. Pues verlo, como lo hizo la responsable, genera una incongruencia interna, pues una aplicación parcial seguiría generando una merma al derecho de ser votando que no tiene colmados los principios del test de necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

77. En esas condiciones, para esta Sala Regional la disposición normativa en análisis es **inconstitucional**, pues carece de razonabilidad y proporcionalidad, pues si bien el derecho fundamental a ser votado no tiene un alcance ilimitado y puede ser objeto de regulación, para instrumentarlo y hacerlo operativo en el contexto del sistema democrático, las restricciones sustanciales a ese derecho fundamental deben estar respaldadas o fundamentadas en un valor o principio constitucional y deben ser adecuadas, necesarias y proporcionales.

78. En efecto, la exigencia de contar con la liberación de sus cuentas públicas de los primeros dos años de gestión, no se advierte que guarde relación con una postulación personal de un miembro del ayuntamiento, pues se refiere a un deber establecido a entes diferentes, es decir para las personas

jurídicas oficiales que son el órgano de gobierno municipal y el órgano legislativo estatal.

79. En efecto, el Congreso local, con el apoyo del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, de conformidad con lo establecido en la Constitución local y demás leyes aplicables, revisa las Cuentas Públicas de los entes fiscalizables.

80. Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el artículo 115, fracción I, de la Constitución prevé que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente o presidenta municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine. Establece además que la competencia que la Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

81. En tal virtud, no se debe confundir, por un lado, a la persona moral oficial que es el ayuntamiento con las personas que individualmente ejercen los cargos públicos de elección popular al interior de los ayuntamientos y es el ente que debe presentar la cuenta, y a ello hay que sumarle que un ente diverso, al mismo, que es el órgano legislativo, es quien revisa y aprueba las cuentas públicas.

82. En ese orden de ideas, la norma cuestionada pretende no sólo calificar individualmente a los servidores públicos municipales con los deberes que corresponde al ayuntamiento como órgano de gobierno integrado por distintos



funcionarios con atribuciones específicas, sino que, además, le solicita la aprobación de cuentas, cuando ello corresponde a un órgano totalmente diferente al que integra.

83. Entonces, la exigencia cuestionada sujeta al servidor público que pretende reelegirse a realizar un acto fuera de su ámbito individual de atribuciones, lo que denota que se trata de un requisito carente de razonabilidad y proporcionalidad.

84. En tal virtud, como se indicó con antelación, esta exigencia vulnera el principio de igualdad porque pone en un estado de desventaja frente a otras personas que optaran por postularse para ocupar un cargo de elección en el ayuntamiento, a quienes no se les exigen acciones fuera de su ámbito personal de actuación.

85. En consecuencia, en consideración de esta Sala Regional, el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso c) del Código Electoral local es **inconstitucional** en la porción normativa que establece que presidentes municipales, síndicos y regidores, que pretendan ser reelectos... “deberán de contar con la liberación de sus cuentas públicas de los primeros dos años de gestión”.

CUARTO. Efectos de la sentencia

86. Por cuanto hace a los efectos del presente fallo, conviene realizar las siguientes precisiones.

87. Por regla general los efectos de las sentencias relativas a la inaplicación de normas tienen una naturaleza inter

partes, es decir, en ellas se deciden acciones de tutela, y solo afectan las situaciones particulares de los sujetos que intervienen en el proceso, lo cual se relaciona con el denominado principio de relatividad de las sentencias, el cual consagra el postulado de que los efectos de un eventual fallo protector, sólo debe generar sus efectos al caso concreto sobre quien accionó el aparato judicial, sin poder beneficiar a sujetos distintos a aquél.

88. En dicho tenor, tratándose de la inaplicación de normas, la disposición declarada inconstitucional, en un tema de control concreto, sólo puede ser inválida para el sujeto que la cuestionó, por lo que seguirá surtiendo sus efectos y goza de validez respecto de aquellos que no fueron objeto de la protección constitucional.

89. No obstante, la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y esta Sala Regional han considerado que existen circunstancias en las cuales la acción de tutela no se limita a ser un mecanismo judicial subsidiario para evitar la vulneración o amenaza de derechos fundamentales solamente de los accionantes.

90. En tal caso, se ha señalado que las sentencias de tutela, aunque tienen efectos inter partes, ello no se opone a los efectos vinculantes de las mismas, para aplicarse a otros casos que reúnan las mismas circunstancias de hecho relevantes.



91. Ese supuesto se presenta cuando la protección de derechos fundamentales de los peticionarios atente contra derechos fundamentales también de los no tutelantes, es decir, de quienes no acuden al juicio.

92. Ello porque la tutela no puede contrariar su naturaleza y razón de ser, por tanto, dispone también de la fuerza vinculante suficiente para proteger derechos igualmente fundamentales de quienes no han acudido directamente a este medio judicial, siempre que con relación al accionante se encuentren en condiciones comunes a las que éste hizo valer y cuando la orden de protección de tutela repercuta, de manera directa e inmediata, en la vulneración de derechos fundamentales de aquellos no tutelantes al generar condiciones de desigualdad que carecen de razonabilidad.

93. En otras palabras, hay eventos excepcionales en los cuales los límites de la vulneración deben fijarse en consideración, tanto del derecho fundamental del tutelante, como del derecho fundamental de quienes no han acudido a la tutela, siempre y cuando se evidencie la necesidad de evitar que la protección de derechos fundamentales del accionante se realice, paradójicamente, en detrimento de derechos igualmente fundamentales de terceros que se encuentran frente a la autoridad, en condiciones comunes a las del particular accionado.

94. Sobre las premisas apuntadas, en el caso que ahora nos ocupa, a partir de la aplicación de los principios de progresividad y pro homine en la interpretación de los

derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho a ser votado en su vertiente de elección consecutiva para integrar un Ayuntamiento, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que los efectos de la inaplicación antes decretada, deben regir por igual, para todos aquellos que se encuentren en las mismas condiciones, esto es, que ostenten los cargos de presidentes municipales, síndicos o regidores, y que hubieran manifestado su intención de optar por la elección consecutiva (reelección).

95. En efecto, la ampliación de los efectos respecto a los requisitos de elegibilidad para ser miembro del Ayuntamiento por dicha vía se justifica debido a que es necesaria para evitar que se afecte el principio constitucional de igualdad. Esto, porque se garantiza un mismo trato entre el grupo de personas que tienen la misma calidad y han manifestado su intención de ser reelectos para continuar en el desempeño del cargo que les fue conferido por el voto ciudadano en su mismo municipio, pues con ello se evita otorgar un trato diferenciado a aquellos que se vieron favorecidos con el dictado de una sentencia, frente a quienes no acudieron a las instancias jurisdiccionales, pero que igualmente se encuentran en los apuntados supuestos.

96. Lo anterior es así porque el otorgar un trato diferenciado a los sujetos que cuestionaron por vía jurisdiccional el requisito de acceso al referido cargo consistente en contar con la liberación de sus cuentas públicas de los primeros dos años de gestión, implicaría inobservar el derecho



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-462/2021

fundamental de los contendientes a participar en el proceso en condiciones generales de igualdad y uniformidad, al exigir requisitos diferenciados entre los mismos, haciendo más gravoso para algunos satisfacer las exigencias legalmente previstas y suprimiéndolas para otros.

97. También es de señalarse que la ampliación de los efectos tiene como objetivo fundamental, responder al contexto fáctico y normativo en que se desarrolla el actual proceso electoral local, pues permite uniformar las exigencias constitucionales y legales a todos los aspirantes a la reelección, aplicando igualitariamente todos los criterios derivados de los análisis de constitucionalidad realizados.

98. Además, la inaplicación del requisito de mérito a todos los aspirantes que se encuentren en igualdad de circunstancias que el accionante, responde a la obligación constitucional de este órgano jurisdiccional de generar condiciones de participación igualitaria en los contendientes en el aludido proceso electoral.

99. En ese orden de ideas, a juicio de esta Sala Regional, en el caso, se actualizan los supuestos señalados en la tesis **LVI/2016** de rubro: **“DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. REQUISITOS PARA QUE PRODUZCA EFECTOS PARA QUIENES NO INTERVINIERON EN EL PROCESO”**, los cuales consisten en que:

- Se trate de personas en la misma situación jurídica;

- Exista identidad de los derechos fundamentales vulnerados o que puedan verse afectados con motivo de la aplicación de una norma declarada contraria a la Constitución Federal o Tratados Internacionales;
- Exista una circunstancia fáctica similar respecto del hecho generador de la vulneración alegada, y
- Exista identidad en la pretensión de quien obtuvo, mediante un fallo judicial, la inaplicación de la norma electoral inconstitucional o inconvencional.

100. Lo anterior, porque de estimar que los efectos de la inaplicación se circunscriban al promovente del medio de impugnación que nos ocupa, como ya se indicó, produciría una vulneración a otros principios y derechos fundamentales, como son los de igualdad y no discriminación de los demás aspirantes a los cargos mencionados, dado que a estos últimos se les exigirían mayores requisitos para la obtención de su registro, poniéndolos en una situación de desigualdad frente a quienes sí hubieran comparecido a juicio.

101. Así, la determinación que ahora se adopta es acorde con lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, de conformidad con los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-462/2021

principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

102. Ello, en concordancia con el deber garante de los derechos fundamentales que el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos atribuye a los Estados partes de este instrumento internacional, en los términos en que ha sido interpretada tal disposición por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que los Estados se deben comprometer a respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

103. En ese sentido, las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo es el derecho político-electoral a ser votado; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica debe ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquella esté relacionada con un derecho fundamental. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **29/2002** de rubro: **“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA”**.¹⁸

¹⁸ Consultable en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28, así como en el enlace electrónico

104. Por tanto, estos derechos deberán ser interpretados de conformidad con el principio *pro persona*, según lo establecen los artículos 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por medio de los cuales se privilegian los derechos y las interpretaciones de éstos que protejan con mayor eficacia a la persona.

105. En consecuencia, el requisito cuya inaplicación fue decretada por este órgano jurisdiccional, también resultan inaplicables para todos aquéllos que se encuentren en la misma situación jurídica de hecho y de derecho de quien fuera parte accionante en el presente juicio, por ende, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, al momento de realizar la verificación del cumplimiento de los requisitos exigibles a los aspirantes a candidatos por la vía de la elección consecutiva en los Ayuntamientos de la citada entidad federativa, tome en consideración la no exigibilidad de la porción normativa que ha sido calificada como inconstitucional.

106. Por todo lo anterior y, con las precisiones que anteceden, es que este órgano jurisdiccional concluye que se debe:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=29/2002&tpoBusqueda=S&sWord=29/2002>.



1. **Revocar** la sentencia impugnada por cuanto hace a la interpretación realizada por el Tribunal señalado como responsable respecto del cumplimiento del requisito previsto en el inciso c), fracción IV, apartado C, numeral 1, del artículo 17 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

2. **Inaplicar** al caso concreto, la porción normativa “contar con la liberación de sus cuentas públicas de los primeros dos años de gestión” contenida en el inciso c), fracción IV, apartado C, numeral 1, del artículo 17 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

3. **Modificar** la respuesta emitida por el Consejo General de Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en lo que concierne al requisito que ha sido declarado inconstitucional, para el efecto de que el mismo sea interpretado conforme a lo expuesto en la presente ejecutoria.

4. **Vincular** al Consejo General del referido Instituto para que, en el ámbito de sus atribuciones, actúen en los términos que se precisan en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

107. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al

expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

108. Por lo expuesto y fundado se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **declara la no aplicación en el caso concreto**, del artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso c) del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

De lo cual se deberá notificar a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para los efectos respectivos.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia de quince de marzo, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el expediente TEECH/JDC/066/2021, para los efectos precisados en la parte considerativa de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** a la parte actora en la cuenta de correo señalada para tales efectos en su escrito de demanda; de **manera electrónica** u **oficio** al Tribunal Electoral y al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, acompañando copia certificada de la presente sentencia, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y, por **estrados físicos**, así como electrónicos consultables en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-462/2021

<https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=S> a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los numerales 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvanse las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Adín Antonio de León Gálvez y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos que actúa en funciones de Magistrado, ante Johana Elizabeth Vázquez González, Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.